

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **1433/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha (23) Veintitres de Septiembre del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado lo siguiente:

“EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACION, CUANTOS Y CUALES BARES, CANTINAS Y SIMILARES SE HAN REUBICADO POR ESTAR OPERANDO CERCA DE ESCUELAS, HOSPITALES, OFICINAS PUBLICAS, U OTROS CENTROS SIMILARES Y CUANTOS Y CUALES SE HAN CANCELADO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA SU FUNCIONAMIENTO.” (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y le fue asignado el número de expediente 00378/NEZA/IP/A/2010.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM.**

II.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud planteada ni por vía electrónica ni por algún otro medio.

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme por no tener respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha (27) Veintisiete de Octubre de 2010 dos mil diez, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“CUANTOS Y CUALES BARES Y CANTINAS Y SIMILARES SE HAN REUBICADO POR ESTAR OPERANDO CERCA DE ESCUELAS HOSPITALES OFICINAS PUBLICAS, U OTROS CENTROS SIMILARES Y CUALES SE HAN CANCELADO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA SU FUNCIONAMIENTO EN LA PRESENTE ADMINISTRACION.” (SIC)

Y COMO MOTIVO DE INCONFORMIDAD:

“ART. 71 FRACCION I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.”(SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01433/INFOEM/IP/RR/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** señala exclusivamente el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México como precepto legal violado en ejercicio de su derecho de acceso a la información. No obstante lo anterior, este Instituto entrará al análisis del presente recurso, dado que **EL RECURRENTE** no se encuentra obligado a conocer el marco constitucional y legal aplicable en su conjunto, así como la norma jurídica específica que se considera infringida, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no presentó ante este Instituto el Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

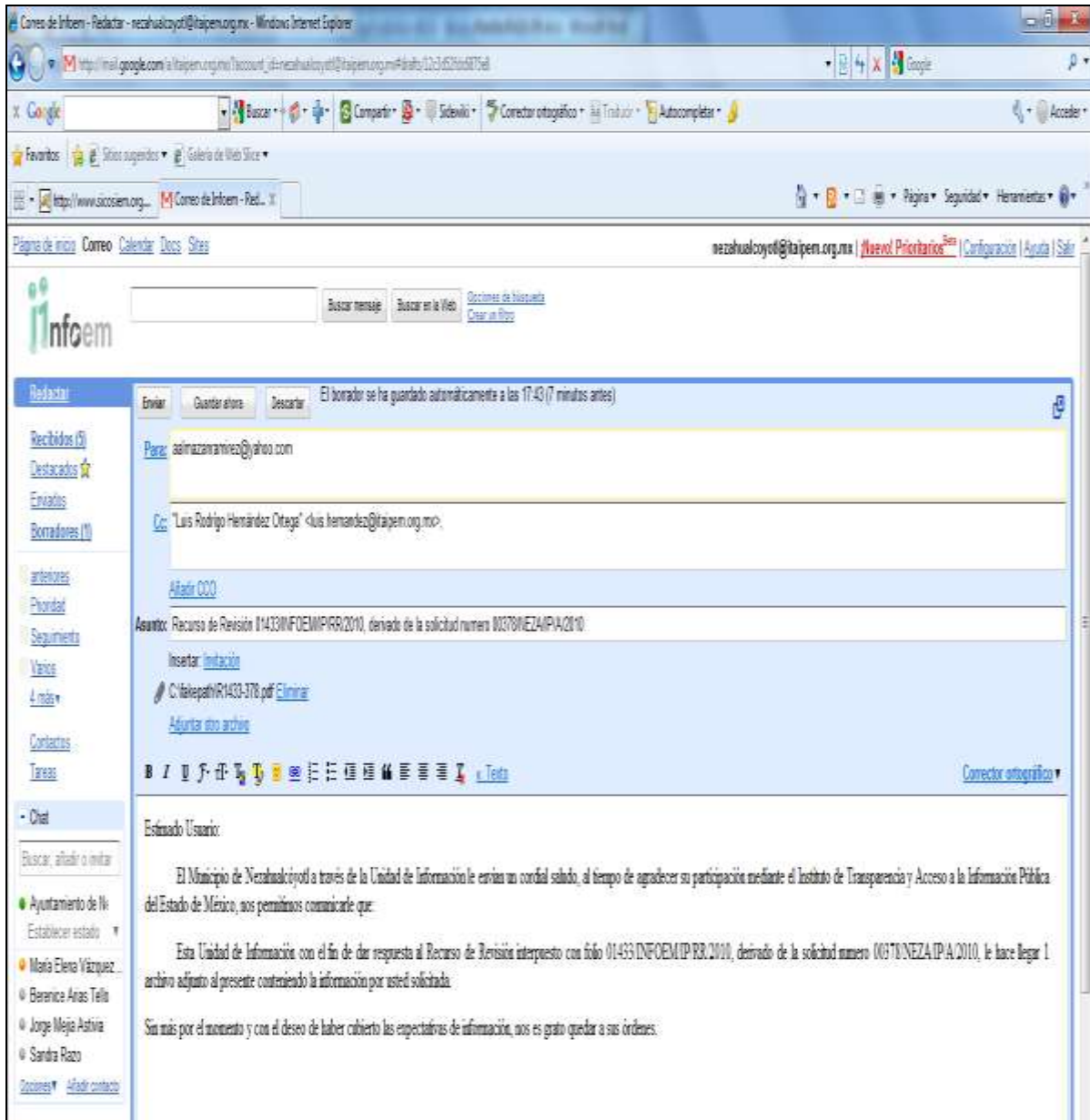
VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Envío de información a través de correo electrónico institucional. Es el caso que con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió vía correo institucional al **RECURRENTE** lo siguiente:

“En Atención a la solicitud con número de folio 000378/NEZA/IP/A/2010 referente a cuántos y cuáles bares, cantinas y similares se han reubicado por estar operando cerca de escuelas, hospitales, oficinas públicas, u otros centros similares, se informa que a la fecha no se realizado

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

reubicación alguna; así mismo remito una relación de negocios que han sido clausurados por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento...”

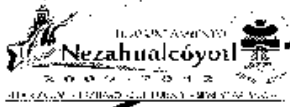


EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

 **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**
2007-2012
"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México"

Tesorería Municipal

R1433-378

OFICIO: HA/TM/4126/2010

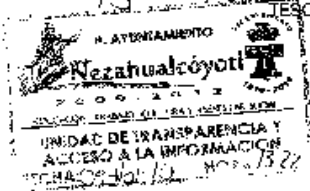
Nezahualcóyotl, Estado de México, a 08 de noviembre de 2010.

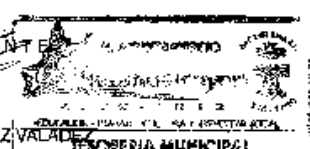
M. EN D. JOSÉ FERNANDO GARCÍA DÁVILA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN


En atención a la solicitud con número de folio 00378/NEZA/IP/A/2010, referente a cuántos y cuáles bares, cantinas y similares se han reubicado por estar operando cerca de escuelas, hospitales, oficinas públicas u otros centros similares, le informo que a la fecha no se ha realizado reubicación alguna; así mismo remito una relación de negocios que han sido clausurados por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento; lo que informo de conformidad a lo establecido en los artículos 7 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipales.

ATENCIÓN

93
F. RAÚL GONZÁLEZ VALADEZ
TESORERO MUNICIPAL

 **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**
2007-2012
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
FECHA DE RECIBO: 11/08/2010

 **TESORERÍA MUNICIPAL**

 **EDUCACIÓN - TRABAJO - CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL**


Av. Chimalhuacán s/n.
Caf. Nicolás Juárez
Nezahualcóyotl, Estado de México.
Tel. 5716-9676 Ext. 1522

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.



SUBDIRECCIÓN DE REGLAMENTOS

ESTABLECIMIENTOS QUE HAN SIDO CLAUSURADOS POR NO CONTAR CON LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, DE ENERO A LA FECHA

DENOMINACIÓN	FECHA DE CLAUSURA
"CERVECERÍA YUCUCUY"	23 DE ENERO DE 2010
SALON DE BAILE "LA LLORONA"	23 DE ENERO DE 2010
RESTAURANTE BAR "EL PUNTO"	24 DE ENERO DE 2010
MARISQUERÍA "LA DELEGACIÓN"	24 DE ENERO DE 2010
RESTAURANTE BAR "OPEN HOUSE"	27 DE AGOSTO DE 2010

hoja 1 de 1

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

***Artículo 46.-** La Unidad de información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

...

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

...

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber:

1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como **NEGATIVA FICTA**.

2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud fue el día (24) veinticuatro de Septiembre de 2010 Dos Mil Diez, de lo que suponiendo sin conceder que lo que resultaría es que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (14) catorce de Octubre del presente año. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna.

De conformidad con lo anterior y en consideración a que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud en el término establecido por la ley, para efectos de la presentación del Recurso el primer día del cómputo sería el día (15) dieciocho de Octubre del presente año, de lo que resulta que el plazo de quince días hábiles vencería el día (05) cinco de noviembre de 2010. Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día (27) veintisiete de Octubre de 2010, se concluye que su presentación fue oportuna, por lo que este Organismo debe entrar al estudio de fondo atendiendo a su oportunidad procesal.

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le niegue la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal transcrita.

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que operó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número I de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo y forma legalmente establecida. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud.

Sin embargo, es el caso que con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió vía correo institucional al **RECURRENTE** la siguiente información:

- En Atención a la solicitud con número de folio 000378/NEZA/IP/A/2010 referente a cuántos y cuáles bares, cantinas y similares se han reubicado por estar operando cerca de escuelas, hospitales, oficinas públicas, u otros centros similares, se informa que a la fecha no se ha realizado reubicación alguna.
- Asimismo, remito una relación de negocios que han sido clausurados por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento **de enero a la fecha.**

Luego entonces, como se puede observar existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de una negativa a proporcionar la información ante una omisión

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

administrativa transita a un situación por medio de la cual pone a disposición del **RECURRENTE** determinada información.

Por lo tanto, para este Pleno el análisis a realizar no es sobre la omisión administrativa, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en ese sentido con el fin de no dejar en estado de indefensión al ahora **RECURRENTE** resulta oportuno analizar y determinar si el alcance proporcionado vía Informe Justificado satisface el derecho de acceso a la información en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, por lo que lo oportuno será analizar si la información proporcionada satisface la pretensión de información del ahora **RECURRENTE**.

Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE** y el documento de alcance entregado por **EL SUJETO OBLIGADO**, la *controversia* se reduce a lo siguiente:

- a) Análisis del marco normativo que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar que la misma sea de aquella que genere, administre o posea en sus archivos y si la misma tiene el carácter de pública.
- b) Análisis de la entrega de información otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** a través del correo electrónico institucional, a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.
- c) La procedencia o no alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Cabe precisar el alcance de la solicitud por lo que conviene reiterar que se solicitó lo siguiente:

“EN LO QUE VA DE LA PRESENTE ADMINISTRACION, CUANTOS Y CUALES BARES, CANTINAS Y SIMILARES SE HAN REUBICADO POR ESTAR OPERANDO CERCA DE ESCUELAS, HOSPITALES, OFICINAS PUBLICAS, U OTROS CENTROS SIMILARES Y CUANTOS Y CUALES SE HAN CANCELADO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISISTOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA SU FUNCIONAMIENTO.” (SIC)

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública.

Por lo que hace al *inciso a)* del Considerando inmediato anterior, es pertinente analizar primero el marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar que la información solicitada se trate de información que deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, otorgándoles

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:*

I. *Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

...

...

...

...

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

a) a e) ...

III. ...

IV. *Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) *Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.*

c) *Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.*

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V. a X. ...

Cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, misma que refrenda lo señalado por la Constitución Federal en los términos siguientes:

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.*

Artículo 122.- *Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.*

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

Artículo 123.- *Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.*

Artículo 124.- *Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.*

...

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 128.- *Son atribuciones de los presidentes municipales:*

I. y II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. a XII). ...

XIII. *Las demás que le señale la presente Constitución, la Ley Orgánica respectiva y otros ordenamientos legales.*

Del mismo modo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México fortalece las disposiciones señaladas por lo que se cita:

Artículo 1.- *Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.*

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- *Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.*

Artículo 3.- *Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.*

Artículo 15.- *Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

...

Artículo 31.- *Son atribuciones de los ayuntamientos:*

I a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX a XLVI. ...

Así que, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplio, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el *principio autonómico del municipio* se manifiesta en varios aspectos: *autonomía de gobierno o política*, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; *autonomía jurídica*, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; *autonomía administrativa*, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos; y *autonomía financiera*, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas.

Una vez determinado lo anterior se procede ahora analizar el ámbito competencial de **EL SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o administrar la siguiente información:

- a) En lo que va de la presente administración, cuántos y cuáles bares, cantinas y similares se han reubicado por estar operando cerca de escuelas, hospitales, oficinas públicas u otros centros similares; y,
- b) Cuántos y cuáles se han cancelado por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento.

Al respecto, este Pleno estima que lo que **EL RECURRENTE** solicita tiene estrecha relación con las atribuciones de los Ayuntamientos respecto al registro de establecimientos comerciales, así como el otorgamiento de licencias y la cancelación de las mismas.

De esta forma, se procede a realizar un análisis del marco jurídico que rige a **EL SUJETO OBLIGADO** respecto cuántos y cuáles son los bares, cantinas y similares que se han reubicado por estar operando cerca de escuelas, hospitales, oficinas públicas u otros centros similares en lo que va de la presente administración.

Primeramente resulta necesario mencionar que los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones, entre las que se señala la obligación de llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentren dentro del municipio, especificando la licencia con el giro comercial.

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

...

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I a XLV...

XLIV. Llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentren dentro del municipio, especificando la licencia con el giro comercial e impacto que generen, así como las demás características que el Cabildo determine;

XLV. Colaborar con las autoridades estatales y federales en el ámbito de su competencia para establecer medidas regulatorias a giros comerciales de impacto regional y crear un registro específico que se registrará de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

XLVI. Las demás que señalen las leyes y otras disposiciones legales.

Los artículos transcritos resultan trascendentes en el presente asunto, toda vez que la solicitud de información que ha dado origen al recurso de revisión que hoy nos ocupa está enfocada a conocer datos relativos al registro que debe llevarse sobre bares y cantinas, aspectos sobre los cuales el **Bando Municipal 2010** de **EL SUJETO OBLIGADO** a la letra señala:

ARTÍCULO 63.-El Municipio promoverá y fomentará el desarrollo económico, estableciendo sólo aquellas regulaciones necesarias para proteger el interés público. Son atribuciones de la Autoridad Municipal, en materia de regulación de las actividades económicas, mismas que se ejecutaran por conducto de la Tesorería Municipal, las siguientes:

I. Expedir licencias y permisos para las actividades económicas lícitas, sujetas a regulación, en los términos establecidos en los reglamentos y disposiciones aplicables;

II. Recibir y expedir la constancia de las declaraciones de apertura o cierre de las empresas y comercios mercantiles que no requieran licencia o permiso para su funcionamiento;

III. Integrar y actualizar los padrones municipales de actividades económicas;

IV. Autorizar los precios o tarifas de las actividades económicas reguladas; con base en la normatividad aplicable;

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

V. Fijar los horarios de apertura y cierre de las empresas y comercios dedicados a las actividades de carácter económico con giros regulados;

VI. Practicar inspecciones a las empresas y comercios mercantiles para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales legales aplicables;

VII. Previo procedimiento administrativo, ordenará la suspensión de actividades o clausura, de las empresas y comercios que no cuenten con la autorización correspondiente, o que puedan afectar notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daños al equipamiento y/o a la infraestructura urbana;

VIII. Iniciar los procedimientos administrativos de cancelación de licencias o permisos en los casos que corresponda, así como imponer las sanciones previstas en los ordenamientos legales aplicables;

IX. Las demás que expresamente señalen las leyes federales y estatales, así como las demás disposiciones establecidas en el presente Bando.

ARTÍCULO 66.-Para el ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial y de servicios por parte de los particulares, se requiere el permiso, autorización, factibilidad de uso específico del suelo, así como de la licencia de funcionamiento o el permiso que conceda la dependencia administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento no concederá nuevas licencias para restaurantes bar con pista de baile, música viva y variedad, discotecas; bares; cantina y similares, ni autorizará cambios de domicilio, solamente permitirá la reubicación si los giros mencionados se encuentran próximos a centros educativos, hospitales, mercados, parques, templos, guarderías, oficinas públicas u otros centros similares, municipales, estatales o federales; así mismo cancelará el permiso, autorización o licencia de todos aquellos otros que carezcan de los requisitos que establezcan las leyes de la materia, éste Bando y los reglamentos correspondientes. Asimismo, el procedimiento administrativo podrá iniciarse por las autoridades administrativas o a petición de los particulares interesados, en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De igual forma, podrá vedarse o cancelarse mediante resolución gubernativa, el permiso, autorización o licencia de todos aquellos giros que con su explotación o ejercicio ofendan los derechos de la sociedad.

ARTÍCULO 74.- Los bares, cantinas y similares deberán estar provistos de persianas, cortinas u otros materiales que impidan la vista al interior de los mismos.

ARTÍCULO 75.- Los particulares no podrán realizar una actividad mercantil, industrial o de servicios distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización respectiva.

ARTÍCULO 76.- La autorización, licencia o permiso para el ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, deberán ser expedidas por escrito en el que se expresen la fecha en que se otorguen, el tiempo de vigencia, el giro autorizado, ubicación y obligaciones que deberá cumplir el solicitante, así como las causas y motivos por las que pueda dejarse sin efecto.

ARTÍCULO 77.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios y demás condiciones determinadas por el Ayuntamiento, el presente Bando y sus reglamentos.

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ARTÍCULO 78.- *La actividad de los particulares en forma distinta a la prevista, requiere del permiso expreso del Ayuntamiento y este sólo podrá otorgarlo cuando sea evidente el interés público. La Tesorería Municipal por conducto de las Subdirecciones Jurídica, de Reglamentos o de Ingresos serán las facultadas para clausurar los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que carezcan del permiso autorización o licencia para su funcionamiento, previa la garantía de audiencia correspondiente.*

ARTÍCULO 90.- *Toda actividad comercial, industrial o de servicios que se desarrolle dentro del territorio del Municipio, observará los horarios que se establezcan en la reglamentación correspondiente.*

Los horarios que establezcan los reglamentos de la materia podrán ser:

- *Ordinario, el comprendido de lunes a domingo de 06:00 a 22:00 horas;*
- *Especial, el que determine la autoridad para el ejercicio comercial, atendiendo al giro; y*
- *Extraordinaria, el que fuera de los horarios ordinario y especial, el particular solicite, para funcionar de manera temporal.*

ARTÍCULO 95.-*La falta de licencia, autorización o permiso será causa de sanción pecuniaria, y en su caso clausura definitiva.*

ARTÍCULO 139.-*Los infractores al Bando Municipal, a los reglamentos, acuerdos y circulares de observancia general que emita el Ayuntamiento serán sancionados con:*

I. y II...

III. Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia;

IV. Clausura temporal o definitiva;

V. a VIII...

ARTÍCULO 156.-*La investigación, calificación y la sanción de las infracciones contenidas en el presente Bando y en el reglamento respectivo, corresponden al Presidente Municipal, a través de los Oficiales Conciliadores y Calificadores y, en su caso, a las autoridades que correspondan en el ámbito de su competencia.*

ARTÍCULO 150.-*El Ayuntamiento podrá cancelar o revocar las licencias o permisos y procederá la inmediata clausura de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por conducto de la Tesorería Municipal, en los siguientes supuestos:*

I. a XX...

XXI. Cuando se establezcan billares, cervecerías, restaurantes, loncherías, bares, cantinas y otros análogos a una distancia menor de 300 metros de centros educativos, templos, hospitales, oficinas públicas o privadas, centros fabriles, centros deportivos, mercados, cuarteles, guarderías y otros similares;

XXII. a XXV...

De los artículos aludidos se desprende lo siguiente:

- Que los municipios, cuentan con un amplio marco de atribuciones, entre las que se señala la de Administrar su hacienda en términos de ley.

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el ayuntamiento está facultado para expedir el Bando Municipal así como expedir reglamentos de observancia general de su competencia.
- Que para el ejercicio de cualquier actividad industrial, comercial y de servicios por parte de los particulares, se requiere el permiso, autorización, factibilidad de uso específico del suelo, así como de la licencia de funcionamiento o el permiso que conceda la dependencia administrativa correspondiente.
- Que la falta de licencia, autorización o permiso será causa de sanción pecuniaria, y en su caso clausura definitiva.
- Que el Ayuntamiento no concederá nuevas licencias para restaurantes bar con pista de baile, música viva y variedad, discotecas; bares; cantina y similares, ni autorizará cambios de domicilio, solamente permitirá la reubicación si los giros mencionados se encuentran próximos a centros educativos, hospitales, mercados, parques, templos, guarderías, oficinas públicas u otros centros similares, municipales, estatales o federales; así mismo cancelará el permiso, autorización o licencia de todos aquellos otros que carezcan de los requisitos que establezcan las leyes de la materia, éste Bando y los reglamentos correspondientes.
- Que podrá vedarse o cancelarse mediante resolución gubernativa, el permiso, autorización o licencia de todos aquellos giros que con su explotación o ejercicio ofendan los derechos de la sociedad.
- Que los particulares no podrán realizar una actividad mercantil, industrial o de servicios distinta a la contenida en la licencia, permiso o autorización respectiva.
- Que es obligación de los ayuntamientos el llevar un registro actualizado sobre establecimientos comerciales que se encuentren dentro del municipio, especificando la licencia con el giro comercial e impacto que generen, así como las demás características que el Cabildo determine.
- Que el municipio a través de la Tesorería municipal expedirá las licencias y permisos para las actividades económicas lícitas de la misma forma que integrará y actualizará los padrones municipales de actividades económicas.
- Que la Tesorería Municipal es la encargada de practicar inspecciones a las empresas y comercios mercantiles para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales legales aplicables.
- Que procede la suspensión de actividades o clausura, de las empresas y comercios que no cuenten con la autorización correspondiente, o que puedan afectar notoria y gravemente el medio ambiente, pongan en riesgo la seguridad, la paz, la tranquilidad, la salud pública y causen daños al equipamiento y/o a la infraestructura urbana.

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: ██████████

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- Que el Ayuntamiento podrá cancelar o revocar las licencias o permisos y procederá la inmediata clausura de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, por conducto de la Tesorería Municipal, entre otros casos cuando se establezcan billares, cervecerías, restaurantes, loncherías, bares, cantinas y otros análogos a una distancia menor de 300 metros de centros educativos, templos, hospitales, oficinas públicas o privadas, centros fabriles, centros deportivos, mercados, cuarteles, guarderías y otros similares.

Con relación a lo anterior, puede concluirse que el **SUJETO OBLIGADO** tiene entre sus atribuciones la reubicación de los giros relativos a bares si estos se encuentran próximos a centros educativos, hospitales, mercados, parques, templos, guarderías, oficinas públicas u otros centros similares, municipales, estatales o federales así como integrar y actualizar los padrones municipales de actividades económicas por lo que se estima que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl es competente para en su caso generar y poseer en sus archivos la información solicitada por el **RECURRENTE**; esto es, señalar cuántos y cuáles bares, cantinas y similares se han reubicado por estar operando cerca de escuelas, hospitales, oficinas públicas, u otros centros similares, así como los que se hayan cancelado por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento en lo que va de la presente administración.

En el caso en estudio, procede aplicarse lo dispuesto en el párrafo catorce fracción I del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que dispone como regla general que **"*Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública*"**.

Del mismo modo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que **"*El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley*"**

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que **"*La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...*"**

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a **"*la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones*"**. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a **"*Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;*"**

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En efecto, se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos, el que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o **cualquier registro en posesión de los sujetos obligados**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En efecto, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar, administrar o poseer la información solicitada por el hoy **RECURRENTE**, por lo que en este sentido se trata de información pública que puede obrar en los archivos del citado **SUJETO OBLIGADO**. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que de ser el caso puede ser entregada al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el Ayuntamiento es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

***Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

***Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. a III. ...

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

A mayor abundamiento, cabe destacar por este pleno que la naturaleza de la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se vincula a información pública de oficio referida en la fracción XVII del artículo 12 de la Ley de Transparencia invocada.

Efectivamente, el artículo 12 de la Ley de Transparencia citada, señala también como información pública de oficio, y por lo tanto la obligación de los Sujetos Obligados, entre ellos el Municipio, de tener disponible en medio impreso o electrónico, **de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares**, la información siguiente:

TITULO TERCERO DE LA INFORMACION

Capítulo I De la información Pública de Oficio

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I a XVI...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones.

XVIII a XXIII....

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud del **RECURRENTE** es información pública y se encuentra vinculada a información pública de oficio respecto a la facultad que tiene el **SUJETO OBLIGADO** respecto a licencias de funcionamiento que se derivan de los expedientes concluidos relativos a la expedición de las mismas, y en su caso la información que se genere relativa a las acciones de control o supervisión para verificar el cumplimiento de los ordenamientos municipales legales aplicables respecto a la licencia concedida y de ser el caso la imposición de suspensión de actividades o clausura de comercios, se trata de información pública pero no de oficio.

Por lo anterior, la información solicitada es información pública, más aun cuando debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública.

En ese orden de ideas es necesario considerar que el interés público por conocer cuántos y cuáles han sido los bares reubicados, así como aquellos que se han cancelado en lo que va de la presente administración abona directamente a la transparencia y rendición de cuentas, debiendo recordar que uno de los objetivos de la cultura de la transparencia lo es precisamente dotar de herramientas a la ciudadanía en general para involucrarse de una manera más a fondo con el funcionamiento de la administración pública y también procurar el manejo eficaz y responsable de las instituciones públicas.

Derivado de lo anterior, resulta indiscutible que el **SUJETO OBLIGADO** tiene como atribución permitir la reubicación de los giros relativos a bares si estos se encuentran próximos a centros educativos, hospitales, mercados, parques, templos, guarderías, oficinas públicas u otros centros similares, municipales, estatales o federales así como integrar y actualizar los padrones municipales de actividades económicas por lo que se estima que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl es *competente para poder generar y poseer en sus archivos la información solicitada por el RECURRENTE*; esto es, señalar cuántos y cuáles bares, cantinas y similares se han reubicado por estar operando cerca de escuelas, hospitales, oficinas públicas, u otros centros similares, así como los que se hayan cancelado por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento en lo que va de la presente administración por lo que resultaría procedente ordenar su entrega a el **RECURRENTE** respecto de dichas solicitudes.

SÉPTIMO.- Análisis de la información que fue remitida VIA CORREO ELECTRONICO al RECURRENTE

Precisado lo anterior, ahora corresponde entrar al estudio de los puntos de la *litis*, es así que por lo que hace al *inciso b)* del Considerando Quinto de la presente Resolución, que se refiere a Realizar un análisis del alcance que fue remitido al **RECURRENTE** vía correo electrónico a fin de determinar si la misma satisface el requerimiento de solicitud de información.

Por lo que es pertinente reflexionar que dentro de la solicitud **EL RECURRENTE** requirió lo siguiente:

- a) En lo que va de la presente administración, cuántos y cuáles bares, cantinas y similares se han reubicado por estar operando cerca de escuelas, hospitales, oficinas públicas u otros centros similares; y,
- b) Cuántos y cuáles se han cancelado por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento.

....

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Siendo el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** no proporciono respuesta a **EL RECURRENTE** dentro del plazo previsto por la Ley , ni tampoco rindió Informe Justificado.

Ante ello **EL RECURRENTE** se inconformó ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber recibido contestación a su petición en el tiempo y forma legalmente establecida. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud.

Sin embargo, es el caso que con posterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió vía correo institucional al **RECURRENTE** la siguiente información:

- En Atención a la solicitud con número de folio 000378/NEZA/IP/A/2010 referente a cuántos y cuáles bares, cantinas y similares se han reubicado por estar operando cerca de escuelas, hospitales, oficinas públicas, u otros centros similares, se informa que a la fecha no se ha realizado reubicación alguna;
- Asimismo, remito una relación de negocios que han sido clausurados por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento de enero a la fecha.

Luego entonces, como se puede observar existe un cambio o modificación en la acción del **SUJETO OBLIGADO**, en donde de una negativa a proporcionar la información ante una omisión administrativa transita a un situación por medio de la cual pone a disposición del **RECURRENTE** determinada información.

Por lo tanto, para este Pleno el análisis a realizar no es sobre la omisión administrativa, sino sobre el cambio o modificación del acto impugnado, y en ese sentido con el fin de no dejar en estado de indefensión al ahora **RECURRENTE** resulta oportuno analizar y determinar si el alcance proporcionado vía Informe Justificado satisface el derecho de acceso a la información en términos del artículo 3 de la Ley de la materia, por lo que lo oportuno será analizar si la información proporcionada satisface la pretensión de información del ahora **RECURRENTE**.

Acotado lo anterior, se puede colegir que de las constancias del expediente en efecto el **SUJETO OBLIGADO** con posterioridad **remite al RECURRENTE** vía correo electrónico información requerida respecto a solicitud materia del presente Recurso, por lo que en este sentido se puede apreciar que el **SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo actitud positiva del **SUJETO OBLIGADO** de hacer entrega de la información.

No obstante lo anterior de la respuesta proporcionada por parte del **SUJETO OBLIGADO** se advierte que ésta es entregada de manera incompleta. Esto es así porque sólo la primer parte de la solicitud consistente en cuántos y cuáles bares, cantinas y similares se han reubicado por estar operando cerca de escuelas, hospitales, oficinas públicas, u otros centros similares, en lo que va de la presente administración, a lo que el **SUJETO OBLIGADO** informa que a la fecha no se ha realizado reubicación alguna. Por lo que la información proporcionada por el **SUJETO**

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

OBLIGADO corresponde a la solicitud hecha por el ahora **RECURRENTE**. Razón por la cual se da por cumplida esta parte del requerimiento.

Sin embargo, con relación a cuántos y cuáles son los establecimientos comerciales con el giro señalado en el párrafo anterior se han cancelado por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento en lo que va de la presente administración, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente responde la solicitud, pero sólo de enero a la fecha y es el caso que la presente administración del Municipio de Nezahualcóyotl tomó posesión a partir del 18 de agosto del año 2009, por lo que hay una omisión en la entrega de información de los meses de 2009 a partir de que entro la actual administración..

En este sentido el artículo 48 de la ley de la materia establece que el acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante tenga a disposición la información solicitada como se cita a continuación:

*“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, **tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples**, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.*

...
...
...”

Concatenado con el artículo anterior, el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS** para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y Municipios señala lo siguiente:

DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.

De lo señalado podemos concluir que no obstante que el **SUJETO OBLIGADO** tuvo la intención de subsanar y superar su negativa al proporcionar la información al **RECURRENTE**, la misma es incompleta, por lo que este Pleno estima que la información relativa a la relación de negocios que han sido clausurados por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento en lo que va de la presente administración no es congruente con la solicitud de acceso a la información requerida por lo que resulta procedente se ordene su entrega, o se precise si en dichos meses no hubo cancelación, ya que el alcance remitido alude a establecimientos que han sido clausurados por no contar con licencia de funcionamiento de enero a la fecha, es decir, no

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

comprende la parte de agosto desde que comenzó la actual administración, así como los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.

Este Pleno no deja de reconocer la intención positiva del **SUJETO OBLIGADO** ante la búsqueda en el cambio de respuesta del **SUJETO OBLIGADO** ante la remisión de información proporcionada con posterioridad en el presente caso mediante un alcance, ya que si bien debió ser entregada la información dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información lo cierto es que hizo entrega de información a través de la citada actuación, por tanto es de mencionar que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante modificación o cambio de respuesta, o bien mediante complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de este Pleno debe entenderse que queda sin materia la inconformidad planteada, sin embargo como ya se cotejo en el presente asunto a pesar del alcance de información esta resulto incompleta.

Así pues, solo puede haber sobreseimiento por cambio o modificación de respuesta cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Porque con el cambio se reparan las violaciones del derecho de acceso a la información pública, que el nuevo actuar del Sujeto Obligado supera la afectación sobre la esfera jurídica del solicitante-recurrente, restituyéndolo en el goce de su derecho fundamental que le fue violentado en un principio, y con dicho cambio o modificación se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, siendo el caso que los criterios rectores del acceso a la información pública gubernamental como el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia han sido cumplimentados con dicha modificación o cambio de respuesta, es entonces que cuando deberás queda sin materia el recurso se da la actualización del sobreseimiento.

Ha sido criterio de este Órgano Garante que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución solo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercibir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia ya citado con antelación, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.

Se ha sostenido, por este Instituto que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara, complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya no está surtiendo sus efectos o ya no los surtirá más, y que con la conducta nueva del Sujeto Obligado se asegura el ejercicio de tales derechos mediante la permisión del acceso a la información pública como es en el caso en estudio, se estima que el deber de este Instituto debe circunscribirse a cotejar precisamente que esos extremos efectivamente se acrediten, y de ser así, y todavía no se había emitido la resolución respectiva, deberá entenderse que la inconformidad si bien válida en inicio, ha quedado superada y por lo tanto el recurso ya no puede ser procedente en estos casos.

Cabe señalar que la determinación del recurso de revisión debe ser improcedente cuando han cesado o dejaron de cesar los efectos de los actos impugnados, cuando el acto ha quedado insubsistente porque la información ha sido proporcionada, de tal manera que el acto ya no agravia o seguirá agraviando al interesado y disfrutara del beneficio de la información que le faltaba. Sin embargo en el caso en comento sigue habiendo materia de litis, ante la falta de información ya que de la entrega se desprende que la misma es incompleta como se analizó, por lo que es lamentable que la actitud positiva no haya surtido sus efectos plenamente, sin embargo lo anterior no es contrario a reconocer el envío de información por parte del **SUJETO OBLIGADO** como alcance al **RECURRENTE** y a este Instituto ante un posible cambio de respuesta, ya que lo la Información remitida no deja de tener validez jurídica, ya que si bien **EL RECURRENTE** en el supuesto jurídico que por alguna razón no tuviera conocimiento de ello lo tendrá al momento de que se le notifique la presente resolución. Sin embargo, como ya se dijo a pesar del alcance de entrega de información, la misma resultó incompleta, pues se dejó de proporcionar determinada información.

OCTAVO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **c)** del extremo de la **litis** consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, siendo el caso que para este Pleno se actualizó la causal consistente en entregar la información incompleta, respecto de la solicitud señalada en el antecedente número I de esta resolución consistente en:

Cuántos y cuáles bares se han cancelado por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento en lo que va de la presente administración.

En el caso que se analiza, y como se desprende de las constancias del expediente debe señalarse que el artículo 71 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es claro al preceptuar como causal de procedencia lo siguiente:

Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales;
y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Supuesto que se actualiza dado que el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente proporcionó la información, pero no por el periodo solicitado por el **RECURRENTE**.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia concatenado con lo previsto en el artículo DOCE de los **LINEAMIENTOS** señalados.

NOVENO.- Se **EXHORTA** a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada **LEY**, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula a **EL SUJETO OBLIGADO**.

Con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta **procedente el recurso de revisión** interpuesto por **EL RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del Sexto al Noveno de esta resolución.

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** en **VIA SICOSIEM:**

- **Cuántos y cuáles bares se clausuraron por el Ayuntamiento por no cumplir con los requisitos que establece la ley para su funcionamiento en lo que corresponde al periodo del 18 de agosto a 31 diciembre del año 2009, o bien para que precise que no se suscitaron clausuras dentro de dicho lapso.**

TERCERO.- Se apercibe al **SUJETO OBLIGADO** que de no dar cumplimiento a lo antes señalado se procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en el que se establece la facultad de este Instituto para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en consecuencia para proceder y sancionar a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones de la Ley de la materia e incurran en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, así como por hacer caso omiso de los requerimientos del mismo, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

CUARTO.- Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que dé respuesta a las solicitudes de información conforme al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

SÉPTIMO.- Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

EXPEDIENTE: 01433/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE

AUSENTE

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ (2010), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01433/INFOEM/IP/RR/2010.